

BALEARES	Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia, S.A.)
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 12-IX-1996)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 4122/96</i>	

Visto el expediente del texto articulado del Convenio colectivo trabajadores portuarios del Puerto de Alcudia, código del Convenio 07/01404, suscrito entre Comisiones Obreras, Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.), y "Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia S.A.", y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Administrativo Común, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarlo igualmente en el mismo dando conocimiento de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del Excmo. señor Presidente de la Comunidad Autónoma de las Baleares dé las órdenes oportunas para que la presente resolución y el texto articulado del Convenio de la referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.- El presente Convenio es de aplicación al Puerto de Alcudia siempre que se realicen actividades de las descritas en el artículo 3.º, según su ámbito personal.

Se entenderá por "zona portuaria" la definida como tal por el órgano de la Administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del respectivo puerto, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo.

Art. 2.º Ambito personal.- 1. El presente Convenio afectará a la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia.

2. Asimismo, el Convenio afectará a las empresas estibadoras que tengan encargada la gestión del servicio público de estiba y desestiba y las complementarias que se describen en el artículo 3.º de este Convenio.

3. Como trabajadores afectará a la totalidad de estibadores portuarios, bien contratados por la sociedad de estiba o por las empresas estibadoras.

4. Igualmente afectará a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto,

realicen actividades que, sin ser de servicio público, sean de las relacionadas en el artículo 3.º

A estos efectos, quedán expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de vinculación con las empresas.

5. También quedan comprendidos en el ámbito de este Convenio cualquier trabajador de las empresas a que se refiere el apartado 2.4 cuando realicen labores portuarias de las descritas en el artículo 3.º de este Convenio.

Art. 3.º Ambito funcional.- El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores que intervengan en la realización de las actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos, tendrán la consideración de actividades portuarias, las siguientes:

1. Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo, en los buques y dentro de la zona portuaria calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986 y Real Decreto 371/1987.

2. Además de las indicadas, están incluidas las siguientes:

2.1 La entrega y recepción de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto, incluidas las labores de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

2.2 Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque.

2.3 La colocación de calzos y caballetes en las operaciones de buques con tráfico rodado.

2.4 Las labores de trincaje, sujeción y suelta, excepto cuando sean realizadas por el propio personal del buque.

Art. 4.º Ambito temporal.- El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1997, excepto la composición de los equipos de trabajo (manos) que perderán su vigencia el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual la composición de éstos será competencia exclusiva de las empresas estibadoras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6.º del II Acuerdo Sectorial, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1993.

Para el año 1997, serán revisados por las partes, la totalidad de los conceptos económicos.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento. En todo caso, en materia de prórroga se estará a lo que disponga la legislación vigente.

Art. 5.º Fuentes de las relaciones laborales.- 1. Las normas del presente Convenio

serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo serán aplicables:

2.1 El Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo y el Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias del Estado con sujeción a la jerarquía normativa en cuanto sean normas mínimas o de derecho necesario absoluto.

2.2 El II Acuerdo Sectorial, suscrito el 18 de octubre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1993).

2.3 Los contratos de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio de los trabajadores incluidos en el ámbito personal, condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y al presente Convenio colectivo y aquellos expresados en los apartados anteriores.

2.4 Los usos y costumbres locales y profesionales, que serán de aplicación expresa cuando no contradigan las normas legales y convencionales de preferente aplicación y de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del II Acuerdo Sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras éste se halle en vigor.

A tal efecto, las partes se comprometen a no negociar Convenios colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito inferior al presente Acuerdo que modifiquen el ámbito personal previsto en el artículo 2.º del II Acuerdo Sectorial, es decir, que no integre a la totalidad de los estibadores del puerto de Alcudia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo Sectorial es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo Sectorial y del presente Convenio colectivo.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

Art. 7.º Comisión paritaria.- La Comisión paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, estará compuesta por cuatro miembros, dos en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes), y otros dos en representación de las sociedades y empresas, (un representante de la Sociedad de Estiba y uno de la Asociación Empresarial firmante) que serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión negociadora de este Convenio.

Podrán asistir a la sesiones de la Comisión paritaria, con voz pero sin voto, los

asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

Serán funciones generales de la Comisión paritaria, además de las que se le asignan específicamente en el texto del Convenio, las siguientes:

1. La interpretación auténtica de este Convenio.
2. La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir. A los indicados efectos, se estimarán "conflictos" los siguientes: el ejercicio del derecho de huelga, las medidas de conflicto colectivo promovidas por empresarios o trabajadores, la modificación de las condiciones de trabajo, los despidos colectivos o por circunstancias objetivas, y aquellos otros que las partes acuerden en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación social o empresarial que decida iniciar "conflictos", la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria. A estos efectos la Comisión paritaria podrá acordar la designación de uno o tres árbitros, para la solución de cualquier conflicto por vía del arbitraje de equidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

La preceptiva intervención de la Comisión paritaria no impedirá a la parte social o empresarial la iniciación de los trámites conciliatorios o de preaviso que tengan carácter obligatorio y previo al ejercicio de acciones ante órganos jurisdiccionales, administrativos o de medidas de presión, cuando así se exija por disposición legal.

3. La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial cuando así se le solicite por la misma.
4. Para su validez, los acuerdos de la Comisión paritaria, deben ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones.

CAPITULO II

Contratación de trabajadores portuarios

por las empresas estibadoras

Art. 8.º Dirección y control de la actividad laboral.- La organización y dirección de los trabajos portuarios es competencia de las empresas estibadoras, que deberán observar en su ejecución, todas las normas contenidas en los Reglamentos y disposiciones públicas y del propio puerto dictadas al efecto.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderá a la empresa estibadora que los realice, y ello con independencia de si lo hace con personal propio de relación laboral común o con personal de la Sociedad de Estiba, si bien, en este último caso, tal responsabilidad quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para las que hayan sido llamados por la empresa estibadora.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de aplicar los sistemas de trabajo previstos para las operaciones portuarias, contenidos en este Convenio.

Art. 9.º Procedimiento de contratación.- De acuerdo con el artículo 8.º del II Acuerdo Sectorial, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores portuarios vinculados a la Sociedad de Estiba, efectuarán una oferta innominada, con detalle del grupo profesional, especialidad y función a desarrollar.

La Sociedad de Estiba comunicará esta oferta a la representación legal de los trabajadores y a los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la propuesta. En todo caso lo publicará en el tablón de anuncios para general conocimiento y por término de tres días hábiles.

Los trabajadores que voluntariamente opten al puesto de trabajo ofertado, lo comunicarán a la Sociedad de Estiba y ésta, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, trasladará a la empresa solicitante las ofertas recibidas, incluyendo los datos profesionales de los trabajadores y el orden de antigüedad de los mismos. A la vista de los datos indicados, la empresa decidirá libremente.

De no existir voluntarios o de no aceptar la empresa ninguno de los presentados, se aplicará lo que la normativa vigente establece al respecto.

La contratación se efectuará mediante el modelo de contrato que se establece en el anexo III del presente Convenio. Los contratos reflejarán, en sus cláusulas, el respeto, como mínimo, a las condiciones de trabajo y retributivas que tengan en el Puerto de Alcudia los trabajadores del mismo grupo profesional.

Art. 10. Efectos de la contratación.- Los trabajadores contratados por las empresas estibadoras quedarán vinculados a las mismas por relación laboral común, como fijos de plantilla.

La contratación por una empresa estibadora de un trabajador portuario vinculado a la Sociedad de Estiba, producirá la suspensión de la relación laboral especial que les unía, la cual quedará restablecida en el supuesto de que se produjera la extinción de su contrato con la empresa por las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores con las excepciones que se establecen en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto Ley 2/1986 y en el artículo 10.1.3 del II Acuerdo Sectorial, respecto a la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores portuarios para acceder a las promociones y ascensos que se produzcan.

En todos los supuestos indicados, tanto la empresa contratante, como la Sociedad de Estiba, al reanudar la relación laboral suspendida, deberán reconocer la antigüedad que personalmente haya acreditado el trabajador portuario.

Cuando el trabajador portuario reanude la relación con la sociedad respectiva, le serán de aplicación las condiciones de trabajo y los derechos económicos de los trabajadores de su mismo grupo profesional.

Art. 11. Contratación de fijos de plantilla.- Durante la vigencia de este Convenio las empresas estibadoras ocuparán globalmente, como fijos de sus plantillas, a un cupo de trabajadores portuarios equivalente a los necesarios para atender, como mínimo, el 25 por ciento del total de turnos trabajados en el puerto en labores portuarias de servicio público.

El cupo global se distribuirá de mutuo acuerdo entre las mismas, si bien deberá crearse en cada empresa una estructura mínima de un trabajador portuario, todo ello de acuerdo con las disposiciones de aplicación.

Art. 12. Colocación, solicitud y distribución de los trabajadores portuarios.-

Colocación. La Sociedad de Estiba proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

Solicitud. Las empresas estibadoras solicitarán de la Sociedad de Estiba los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y ésta deberá proporcionarlos, organizando diariamente la distribución.

La solicitud de trabajadores a la Sociedad de Estiba deberá formalizarse por escrito, con determinación del número de trabajadores y especificación de los grupos profesionales, y contendrá, al menos las especificaciones del artículo 13 del Real Decreto 371/1987.

Distribución. Al efecto de distribuir el personal de la plantilla de la Sociedad de Estiba, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas.

En el último nombramiento de los viernes, las empresas estibadoras comunicarán a la Sociedad de Estiba la previsión de personal a contratar el siguiente sábado y domingo. En el último nombramiento del viernes o, eventualmente en el de las 7,30 horas del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo. El nombramiento para los días festivos se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Se comenzará a nombrar siempre por el trabajador que está primero en la lista de rotación de cada grupo profesional.

Art. 13. Control y seguimiento de los acuerdos anteriores.- El control del exacto cumplimiento de este compromiso y su adecuación constante a las variaciones que experimente la actividad portuaria, se ejercerá por la Comisión paritaria.

CAPITULO III

Tiempo de trabajo

Art. 14. Jornada y horario de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Alcudia, será de cuarenta horas semanales. Ello no obstante, dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos, se realizará anualmente para cada trabajador, siendo el número de jornales 228 al año.

Se podrá efectuar en las modalidades siguientes:

Jornada partida, de lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.

Jornada continuada, de lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:

- De 8 a 14 horas.
- De 14 a 20 horas.
- De 18 a 24 horas.

- De 20 a 2 horas.
- De 24 a 6 horas.
- De 2 a 8 horas.

Las jornadas que se realicen sábados y festivos, serán de carácter voluntario siempre y cuando acuda suficiente personal, en caso contrario el nombramiento será obligatorio. Estas jornadas se desarrollarán en la modalidad continua.

A fin de garantizarse en todo caso, prestación del servicio público de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral especial o común, las empresas estibadoras podrán contratar el personal eventual necesario, para cubrir las necesidades del servicio público.

Cuando los trabajadores portuarios finalicen la totalidad de tareas en el barco para el cual habían sido nombrados en esa jornada, podrán, a criterio de la empresa estibadora, de la que en ese momento dependa la organización del trabajo, ser destinados a otro barco de la misma empresa estibadora, siempre y cuando esa jornada no hubiese finalizado, no disminuya la composición de la mano original y la nueva operación portuaria que se encomienda, tenga asignada una mano mínima igual o inferior a la contratada. Todo ello, sin perjuicio, de la libertad de la composición de manos a partir del 1 de enero de 1996.

En todo caso, los trabajadores portuarios se comprometen a efectuar reenganches, cuando las necesidades de trabajo y personal así lo requieran.

Art. 15. Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso y con causa justificada, podrá ausentarse del trabajo por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad y cuatro días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- Tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y hasta cinco en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Art. 16. Fiestas anuales.- Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores, serán las que establezca la autoridad laboral en el calendario correspondiente de la localidad respectiva. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario, y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios.

CAPITULO IV

Condiciones retributivas

Art. 17. Estructura de la retribución.- En cumplimiento de lo establecido en el II Acuerdo Sectorial, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complemento de vencimiento periódico superior al mes.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Salario garantizado.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios, sean en el concepto que fueran, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legalidad vigente.

Art. 18. Salario base.- El salario base incluye todas las partes porcentuales de percepción incluidas las correspondientes a sábados, domingos y festivos intersemanales. La cuantía fijada para cada grupo profesional se halla recogida en el anexo I.

Art. 19. Complemento personal de antigüedad.- Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común, como los vinculados por relación laboral especial percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en quinquenios.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenios será la que actualmente tienen reconocida esos trabajadores y respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la Sociedad de Estiba. La contratación de un trabajador vinculado a la Sociedad de Estiba por una empresa estibadora o la reincorporación a la Sociedad de Estiba, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía de cada quinquenio queda fijada en el anexo I, que serán incluidas en el recibo mensual de salarios.

Art. 20. Complementos de vencimiento superior al mes.- En los meses de junio y diciembre los trabajadores portuarios percibirán sendas pagas extraordinarias según su grupo profesional, por la cuantía establecida en el anexo I.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas de referencia se percibirán en proporción a los meses trabajados. No se incluye la antigüedad.

Art. 21. Vacaciones.- De acuerdo con lo previsto por el II Acuerdo Sectorial, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de veintidós días laborables retribuidos de vacaciones anuales, correspondientes a treinta días naturales. La retribución de las vacaciones, será la recogida en el anexo I.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la retribución de las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

La preferencia para elegir las vacaciones se efectuará, en cada grupo profesional de

acuerdo con las preferencias que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas para conocimiento de los trabajadores.

Art. 22. Complementos de puesto de trabajo.- Nocturnidad. Las jornadas iniciadas a las 18 y 20 horas, tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por ciento sobre el salario base.

Las jornadas iniciadas a las 24 y 2 horas, tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por ciento sobre el salario base.

Festividad. Sábados.-Las horas trabajadas entre las 8 horas y las 14 horas de los sábados, tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por ciento sobre el salario base. Y del 100 por ciento en las jornadas trabajadas a partir de las 14 horas.

Domingos y festivos.-Las horas trabajadas entre las 0 horas y las 24 horas de los domingos y festivos, tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por ciento sobre el salario base.

Los complementos de nocturnidad y el de festividad son acumulables.

Dada la irregularidad del tráfico marítimo portuario, así como la productividad obtenida en 1993 y 1994, y la valoración que las partes efectúan del trabajo desarrollado en este puerto, se acuerda abonar 613 pesetas para 1993 y 623 pesetas para 1994, por jornal trabajado.

Art. 23. Remate de buques.- Dadas las características y peculiaridades del trabajo portuario, para finalizar la operación del buque, las empresas estibadoras dispondrán de una prolongación de dos horas de remate que se retribuirán de acuerdo con lo establecido en el anexo I.

Sobre dichas cantidades se aplicarán los incrementos de nocturnidad y festividad que correspondan.

Art. 24. Salario garantizado.- Cuando algún trabajador perteneciente a la Sociedad de Estiba no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducido siempre en cómputo mensual global, percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija en el anexo I.

CAPITULO V

Clasificación profesional

Art. 25. Grupos profesionales.- Para determinar los grupos profesionales será de aplicación el Acuerdo sobre clasificación profesional de las Sociedades de Estiba y Desestiba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del II Acuerdo Sectorial.

Art. 26. Movilidad funcional y polivalencia.- Las partes se comprometen a facilitar la movilidad funcional y la plena polivalencia establecida en la clasificación profesional

aprobada.

1. Al objeto de conseguir el mayor nivel de ocupación efectiva de la plantilla del puerto, la movilidad funcional se realizará siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo sobre clasificación profesional y, en lo no regulado en el mismo, atendiendo a las siguientes estipulaciones:

a) Los grupos profesionales III y IV de relación laboral especial serán complementarios entre sí y por lo tanto les será de aplicación la movilidad funcional, de tal manera que, cuando las circunstancias impuestas por la propia irregularidad y características del trabajo lo determinen, unos y otros puedan ser nombrados para que realicen labores de éstos y viceversa.

La adscripción de los trabajadores de los grupos mencionados se hará siempre nombrando en primer lugar al grupo correspondiente.

En estos supuestos, los trabajadores que realicen funciones del grupo profesional superior, percibirán la retribución correspondiente al mismo.

Si se efectúa nombramiento para realizar funciones de inferior grupo profesional, el trabajador afectado percibirá la retribución correspondiente a su grupo profesional.

b) Las distintas funciones que integran el grupo profesional de oficiales manipulantes serán complementarias entre sí y, por lo tanto, polivalentes, sin otras limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

c) El grupo profesional I, estibador, realizará todas las labores de su grupo profesional. Si algún trabajador acreditará de manera fehaciente, imposibilidad física o psíquica para realizar alguna de las actividades correspondientes al mismo, pero pudiera realizar otras, se le relevará de tales actividades y se le nombrará exclusivamente para el resto.

d) La movilidad funcional se aplicará cuando no existan en la empresa afectada trabajadores de relación laboral común de grupos profesionales y especialidades sin ocupación.

2. También podrán realizar la movilidad funcional los grupos profesionales III y IV en los términos previstos en el apartado 1.a) anterior, los trabajadores de R.L.C. de una empresa estibadora cuando no haya trabajadores de R.L.E. disponibles del grupo profesional requerido, aplicando, a tal efecto, la movilidad funcional.

3. El nombramiento de trabajadores de relación laboral especial para la realización de funciones correspondiente a un grupo profesional distinto al que tengan reconocido, sólo podrá realizarse siempre que concurren y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad demandada por las empresas estibadoras correspondiente al grupo profesional y especialidad solicitada.

b) Que el trabajador, no habiendo sido nombrado para realizar funciones correspondientes a su grupo profesional, tenga acreditada la especialidad solicitada.

c) Que se le abone la mayor de las retribuciones, la correspondiente a su grupo

profesional o al del solicitado.

d) Que el nombramiento se efectúe por rotación. En todo caso, se procederá con preferencia al nombramiento del mismo grupo profesional.

Art. 27. Promociones y ascensos.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.2/3 del II Acuerdo Sectorial, ambas partes acuerdan someterse al sistema de promoción y ascensos que se negocie en la Comisión mixta del mismo y a tal objeto, convienen los siguientes criterios a los que estiman debería ajustarse el sistema:

- Deberá afectar a la totalidad de los trabajadores portuarios independientemente del grupo profesional.
- Deberá respetar la plena igualdad de oportunidades, sin perjuicio de graduar las preferencias para el acceso a un grupo superior.
- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables.
- Deberá contemplar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral de carácter especial.
- Deberá contemplar la intervención del órgano calificador de la profesionalidad, que será único y contará con los representantes de los trabajadores y de las empresas estibadoras presidido por un representante de la Sociedad de Estiba.

Mientras no se acuerde el sistema de promoción y ascensos, se mantendrán las actuales calificaciones profesionales.

CAPITULO VI

Formación profesional

Art. 28. Formación profesional.- Las partes convienen en la necesidad prioritaria de establecer unos planes permanentes de formación profesional de los estibadores portuarios en concordancia con lo que establece el artículo 11 del II Acuerdo Sectorial, asumiendo el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

La Sociedad de Estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de formación del Convenio, asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, en colaboración con las empresas estibadoras, los trabajadores portuarios y la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores portuarios.

La Comisión tripartita de formación vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas o resoluciones que se establezcan por la Comisión tripartita de formación de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Los trabajadores están obligados a asistir a los cursos de formación que se aprueben por la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, a propuesta de la Comisión tripartita de la Sociedad de Estiba, en desarrollo del Plan de Formación aprobado por la Fundación para la Formación Continua para 1994/1995 y los que anualmente se establezcan.

La asistencia obligatoria a los cursos da derecho al trabajador asistente, en el supuesto que perdiera su turno de trabajo, a ser nombrado, con preferencia en el siguiente llamamiento.

Los cursos de formación se impartirán, preferentemente y siempre que sea posible, fuera de la jornada de trabajo. La falta de asistencia a los cursos establecidos por la Comisión sin causa justificada, será notificada a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Las empresas estibadoras se obligan a participar en la realización de los cursos de formación en la forma establecida o que pudiera establecer la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 29. Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario aprobado por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, de fecha 26 de marzo de 1996 (Boletín Oficial del Estado del 27 de abril), será el aplicable en el Marco de este Convenio.

CAPITULO VIII

Derechos sindicales

Art. 30. Derechos de reunión e información.- Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectadas por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

1. La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de la Sociedad de Estiba, a las que podrán asistir los trabajadores fuera de las horas de trabajo, sin más requisitos que no interrumpir los llamamientos diarios.
2. A recibir información a través de sus representantes.
3. A que les sean facilitados, a título individual, los datos mecanizados por las empresas y la Sociedad de Estiba en los que conste información relativa a su persona.

Art. 31. Derechos de la representación de los trabajadores.- En igual sentido que el indicado en el artículo anterior, los representantes legales de los trabajadores tienen los siguientes derechos:

1. Uso de cuarenta horas mensuales retribuidas para la gestión sindical. Se estiman como tales las ocasionadas por viajes con motivos sindicales.
2. No se computará dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con

motivo de la designación de Delegados de personal o miembros de Comité de empresa como componentes de la Comisión negociadora de Convenio colectivo que afecten a sus representados y para asistir a la celebración de sesiones oficiales a través de las que transcurran tales negociaciones.

3. Las horas de gestión serán acumulables de unos representantes a otros sin que se pueda exceder del número total correspondiente.

4. La retribución del crédito sindical, será el salario del turno de trabajo.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene, prestaciones sociales

y asistenciales

Art. 32. Seguridad e higiene.- Las partes convienen que mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 12 del II Acuerdo Sectorial sobre las medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de Seguridad e Higiene, se aplicarán con el máximo rigor las normas contenidas en la legislación general sobre la materia y, en especial, las del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, así como todos aquellos Convenios que afectan a dicho reglamento, suscrito por el Estado español con los organismos internacionales.

Art. 33. Seguro de accidentes de trabajo.- Con efecto a partir de fecha de la firma del presente Convenio, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito funcional del Convenio y que operen en el puerto de Alcodia, suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros, que cubrirá tanto a sus trabajadores portuarios fijos (relación laboral común) como a los de la Sociedad de Estiba (relación laboral especial) o de la contratación directa, cuando estén trabajando para aquéllas.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo, 3.000.000 de pesetas.

Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del beneficiario.

- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 4.000.000 de pesetas.

En caso de que alguna empresa estibadora no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no cubriera los mínimos antes indicados, ésta vendrá obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

Art. 34. Mejora de la acción protectora.- Los trabajadores que se hallen en situación de I.T. (incapacidad temporal) derivada de enfermedad común o accidente no laboral, tendrán garantizada la prestación económica mínima en idénticos términos a la fijada por el artículo 24 del Convenio "salario garantizado", para ello las empresas se comprometen a completar, en su caso, las cantidades necesarias hasta alcanzar dicho salario garantizado, en el supuesto de no alcanzarlo con las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Intrusismo.- Los representantes legales de los trabajadores o las empresas

estibadoras, cuando aprecien la existencia real de labores portuarias, sean del servicio público o complementarias, realizadas por no estibadores, se dirigirán a la autoridad portuaria y ésta, comprobada la infracción, suspenderá el trabajo de los intrusos.

De persistir la situación, la autoridad portuaria, mediante resolución fundada, suspenderá las actividades en el barco o zona de trabajo, imponiendo las sanciones que procedan. La autoridad portuaria comunicará a las empresas estibadoras y a los representantes de los trabajadores los responsables de la función inspectora a que se refiere el apartado anterior, que deberá cubrir toda la jornada operativa del puerto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Ambas partes acuerdan que, la mejora introducida en el artículo 34 sobre complemento de I.T., tiene relación directa con la situación de absentismo laboral por dicha causa existente en el Puerto de Alcudia. En consecuencia se entiende que, dicha mejora, deberá ser modificada si a partir de la entrada en vigor de la misma, se produjese una desviación en el número de bajas por enfermedad.

A tal efecto ambas partes, en el mes de enero, harán un estudio del absentismo producido. Asimismo se establece que tal beneficio se perderá automáticamente si el trabajador se niega a ser revisado por los servicios médicos, que dispongan las empresas. El absentismo se cuantificará de acuerdo con el artículo 6.º b) del II Acuerdo Sectorial.

Segunda.- Los salarios para 1995, no podrán experimentar un crecimiento superior al 3,5 por ciento respecto de 1994, en términos de homogeneidad e igualmente para 1996 con respecto a 1995.

Tercera.- Como norma específica de clasificación profesional, las funciones de señalización de operaciones de grúa corresponden al grupo II.

Cuarta.- Las partes firmantes del presente Convenio colectivo son las siguientes:

Comisiones Obreras.

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.)

"Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia, S.A.".

ANEXO I

TABLAS SALARIALES PARA 1993

Categorías profesionales	Salario base	Gratificaciones extraordinarias	Vacaciones	Remate de buques
Capataz	12.789	281.361	281.361	1.832
Clasificador	11.895	261.697	261.697	1.731
Oficial	11.331	249.290	249.290	1.731
Especialista	10.222	224.878	224.878	1.629

Antigüedad, 6.505 pesetas/quinquenio.

Salario de garantía, 6.168 pesetas/día inactividad.

TABLAS SALARIALES PARA 1994

Categorías profesionales	Salario base	Gratifi- caciones extraor- dinarias	Vacacion es	Remate de buques
Capataz	12.981	285.581	285.581	1.859
Clasificador	12.073	265.622	265.622	1.756
Oficial	11.501	253.029	253.029	1.756
Especialista	10.375	228.251	228.251	1.653

Antigüedad, 6.603 pesetas/quinquenio.

Salario de garantía, 6.261 pesetas/día inactividad.

TABLAS SALARIALES PARA 1995

Categorías profesionales	Salario base	Gratifi- caciones extraor- dinarias	Vacacion es	Remate de buques
Capataz	13.435	295.576	295.576	1.924
Clasificador	12.496	274.919	274.919	1.817
Oficial	11.904	261.885	261.885	1.817
Especialista	10.738	236.240	236.240	1.711

Antigüedad, 6.834 pesetas/quinquenio.

Salario de garantía, 6.480 pesetas/día inactividad.

ANEXO II

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO

En Alcuria, a de de 19...

Reunidos de una parte, y como empleador D. en su calidad de con D.N.I. núm. en nombre y representación de la empresa estibadora con domicilio en

Y de la otra como trabajador, D. con D.N.I. núm. y domicilio en perteneciente a la "Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcuria, S.A.", desde el día y con una antigüedad reconocida desde el día

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto acuerdan:

Otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral común de estibador portuario, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.- El contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido.

Segunda.- El trabajador es contratado con el grupo profesional

Tercera.- El trabajador deberá realizar los trabajos que le sean asignados por empresa

estibadora, y cumplir las órdenes impartidas por ésta.

Cuarta.- La retribución estará constituida por un salario base y por los complementos salariales que en cada momento establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Quinta.- La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio colectivo aplicable en vigor o, subsidiariamente, por las normas de general aplicación.

Sexta.- Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de la empresa estibadora, corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Séptima.- La suscripción del presente contrato de trabajo de relación laboral común, implica la suspensión desde este mismo momento del contrato de relación laboral especial suscrito con la Sociedad de Estiba el pasado día por pasar a pertenecer el trabajador a la plantilla fija de la empresa Estibadora del Puerto de Alcudia, a la que queda vinculado por relación laboral común, teniendo el trabajador el derecho a reiniciar la efectividad de la relación laboral con carácter especial cuando cesen las causas de suspensión, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 12, respectivamente, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio colectivo vigente en cada momento y, subsidiariamente, al Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, firmando las partes en el lugar y fecha supra indicados.

El trabajador, El representante de la empresa.